

¿Justificando lo injustificable? Reflexiones jurídicas sobre el reciente bombardeo estadounidense a Irán

Pablo Rosales Zamora

Resulta revelador observar cómo la aplicación de la prohibición de la amenaza y uso de la fuerza, regla consagrada en el artículo 2 (4) de la Carta de las Naciones Unidas, genera constantemente debates entre los iusinternacionalistas, sobre todo cuando se trata de analizar las aristas de un caso concreto. El reciente bombardeo de Estados Unidos de América (EUA) a instalaciones nucleares de Irán, efectuado el 22 de junio de 2025, no ha sido la excepción de esta tendencia de lucha argumentativa. En esta oportunidad, brindaré una opinión personal sobre lo sucedido desde el derecho internacional, tocando tres puntos: el rol del iusinternacionalista ante este tipo de eventos, si hubo o no una violación del derecho de gentes, y, por último, las consecuencias en el plano de la responsabilidad internacional.

1. Los iusinternacionalistas en medio de la tensión entre el derecho y la política

Aunque pueda pensarse que estos debates son exclusivos de nuestro tiempo o de un caso como este, nada más lejano a la verdad: históricamente, los ejercicios de justificación o cuestionamiento del comportamiento político parecen ir de la mano con quienes nos dedicamos al también llamado “derecho de gentes”.

Desde antaño, se recurre a los iusinternacionalistas para que estos decodifiquen la realidad internacional y la expliquen en lenguaje jurídico respaldando intereses de las potencias. Los gobernantes demandan que estos trabajen con argumentos jurídicos sobre el proceder estatal, argumentando *ex post facto* el haberse ajustado al ordenamiento internacional. Ahora bien, estos ejercicios de análisis no solo se hacen por solicitud del poder político, sino también por la natural inclinación de quienes se dedican a esta disciplina en explicar el mundo a través del lenguaje que le es propio. Por eso, se observan dos tendencias, ambas válidas y que conviven mutuamente: por un lado, cuando el iusinternacionalista emplea las herramientas jurídicas para defender una determinada posición gubernamental; y, por otro lado, cuando aspira a una posición imparcial. Por supuesto que se acude aquí a esta división solo para facilitar el entendimiento del caso a evaluar, sin excluir otras categorizaciones.

Respecto del primer camino, no es que este debe desmerecerse como *modus operandi* en el derecho internacional: Francisco de Vitoria examinó la legitimidad de la conquista española en su *Relectio de Indis* (1532) y varios de sus argumentos posteriormente se interpretaron a favor de ella; y Hugo Grocio defendió, a inicios del siglo XVII, la idea del *mare liberum* para beneficio comercial de Países Bajos. En definitiva, los iusinternacionalistas no se desconectan de las circunstancias en las cuales se encuentran, por el contrario, las interpretan. En ese sentido, varios autores han estudiado situaciones como las de Kósovo (1999), Iraq (2003), Crimea (2014), o Ucrania (2022), tratando, en algunos casos, de “salvar” la posición de la potencia interventora o atacante. Otros, en contraposición, han defendido la legalidad del sistema jurídico internacional. Similar ejercicio se presenta en los intentos recientes de encuadrar el comportamiento estadounidense materia de reflexión al derecho de gentes: distintos momentos y hechos, pero similares inclinaciones.

2. ¿Legítima defensa colectiva o vulneración de la prohibición del uso de la fuerza?

En nuestro caso, y sintetizando las posturas actuales conforme a la división propuesta, el bombardeo de EUA ha suscitado la discusión de si se configuró como un ejercicio de legítima defensa colectiva o fue, simplemente, una vulneración a la norma prohibitiva del artículo 2 (4) de la Carta de las Naciones Unidas.

Sobre el primer punto, conforme al artículo 51 de la Carta y el derecho internacional consuetudinario, la legítima defensa constituye un “derecho inmanente” del Estado, cuando ha sido previamente afectado por un ataque armado. El sujeto soberano lesionado tiene el derecho de responder ante dicho ataque armado de manera proporcional e inmediata, y dando aviso al Consejo de Seguridad. La citada disposición no descarta la posibilidad de una legítima defensa colectiva, lo cual incluye que un Estado o un grupo de Estados pueda ejercer la defensa de otro par suyo.

Contextualizando el caso examinado, se debe considerar que el bombardeo se produjo a raíz de una supuesta “inminencia” de un ataque por parte de Irán a Israel. EUA, aliado de este último en el Medio Oriente, respondió en consecuencia ante el llamado de su socio estratégico regional. Sin embargo, la incompatibilidad de esa inminencia frente al alcance del citado artículo 51 es evidente: aunque se permita tanto la legítima defensa individual y colectiva, el ataque armado recibido debe ser previo. La categoría aludida aparece como sospechosamente flexible en un contexto tan delicado, por lo que debería ser restringida. En ese sentido, resulta sorprendente la elasticidad con la que algunos autores y comentaristas recientemente han utilizado esta clase de argumentos, como si se tratara de moldes que se ajustan a la voluntad política de quien sostiene la acción bélica.

En nuestra opinión, se descarta de los hechos la opción del carácter “inminente” de un posible ataque de Irán a Israel. Si no existe tal inminencia, entonces, no es aceptable amparar la conducta bajo el artículo 51 de la Carta. Este panorama nos conduce al segundo punto: si la actuación de EUA no encuentra amparo bajo la legítima defensa, entonces, no puede ser sino una conducta contraria al derecho internacional.

En este contexto, Netanhayu ha asegurado que la paz se consigue a través de la guerra y ha felicitado que Trump haya hecho frente al régimen de Al Jameini, al que ha calificado como el “más peligroso del mundo”. Que el premier israelí sostenga que el uso de la fuerza armada es la vía hacia la paz revela claramente una posición contraria a la esencia misma de las Naciones Unidas. Si no bastara el artículo 2 (4) de la Carta, la Corte Internacional de Justicia (CIJ) ha negado en casos emblemáticos (*Estrecho de Corfú* y *Nicaragua*) que la fuerza armada sea un vehículo para lograr la paz. Tampoco parece excusarse la acción ilegal analizada sobre la consideración que el gobierno iraní sea el “más peligroso”. Esta es una calificación unilateral y de rasgos eminentemente políticos: Irán e Israel han tenido relaciones muy conflictivas por varias décadas. Este discurso recuerda a lo que Virally, en su curso de la Academia de La Haya de 1983, denominaba las intervenciones justificativas: dado el motivo político, ético o estratégico, la intervención ilícita se pretende presentar como jurídicamente aceptable. Pese a la tensión innegable entre la llamada “apología” y “utopía” del derecho internacional, usando

la terminología de Koskenniemi, la actuación de la comunidad internacional de Estados debería ajustarse siempre al estado de derecho.

3. El bombardeo: breve análisis desde la responsabilidad internacional

Habiendo expresado este punto de vista, es necesario revisar el presente supuesto bajo el esquema de la responsabilidad internacional, siguiendo las reglas del “Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos” (PAREHII) (2001).

Como es sabido, el hecho ilícito internacional (HII) se compone de un elemento subjetivo y un elemento objetivo (artículo 3 del PAREHII). Con relación al primero, los aviones B-2 que bombardearon las bases nucleares iraníes eran del propio ejército de los EUA; por lo tanto, la acción fue realizada por un órgano de ese Estado (artículo 4 del PAREHII). Además, recibieron la confirmación del secretario de defensa estadounidense y la felicitación de su presidente. En cuanto al elemento objetivo, el bombardeo constituye una violación de sus obligaciones en el marco del artículo 2 (4) de la Carta, como ya se ha demostrado. Por lo tanto, se está ante un HII y la consecuencia es la responsabilidad internacional de EUA.

Dada la justicia que encarna la referida regla, el artículo citado de la Carta debe concebirse como un principio estructural de la comunidad internacional, como ha afirmado la CIJ en el asunto de las *Actividades armadas en el territorio del Congo* (2022), e interpretarse ampliamente. Además, en ese mismo año, la Comisión de Derecho Internacional de la ONU incluyó en su “Proyecto de Conclusiones sobre la Identificación y Consecuencias Jurídicas de las Normas Imperativas del Derecho Internacional General” una lista no exhaustiva que la “prohibición de la agresión” -que se asienta en la citada regla y cuya terminología se explica bajo el alcance de la Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de la ONU- es una norma de *ius cogens*. En consecuencia, el bombardeo es un acto de agresión, revistiendo gravedad por ser un empleo “flagrante” de la fuerza armada, considerando la redacción del artículo 40 (2) del PAREHII.

Según este proyecto, el contenido de la responsabilidad internacional comprende la continuidad de cumplir con la obligación, la cesación del HII, la reparación y las garantías de no repetición. Además, la violación grave de una norma imperativa del derecho internacional general conduce a ciertas consecuencias específicas que son la cooperación de los Estados para poner lícitamente fin al HII (artículo 41 (1) del PAREHII), el no reconocimiento de la licitud de la situación generada y el no brindar asistencia para mantener la situación. De todo este paquete jurídico, destaca la obligación de no reconocer el comportamiento estadounidense como lícito.

Probablemente, habiendo llegado el lector a este punto, pensará que el bombardeo es una prueba más de que el sistema jurídico internacional es ineficaz o, peor aún, no existe. Sin embargo, semejante lectura resulta útil a los intereses de cualquier régimen que busca imponer la ley del más fuerte en las relaciones internacionales y vulnerar el estado de derecho. Como ha sostenido Koh en su obra *The Trump Administration and International Law* (2019), probablemente aquí los iusinternacionalistas como comunidad académica y política tengamos una tarea compartida, trascendiendo los intereses de algunas potencias: hacer frente a aquello que puede representar los antivalores del sistema jurídico internacional. Aunque el derecho internacional sea imperfecto, nuestra inclinación debería ser no justificar lo injustificable.



Panorama Mundial

Boletín electrónico del IDEI

Rosales Zamora, P. (2025, junio-julio). ¿Justificando lo injustificable? Reflexiones jurídicas sobre el reciente bombardeo estadounidense a Irán. *Boletín virtual Panorama Mundial*. Instituto de Estudios Internacionales (IDEI) de la Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://idei.pucp.edu.pe/panorama-mundial/>